

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **160**

Fecha Estado: 13/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900120210055804	Verbal	GLORIA ELENA MENESES SARMIENTO	JOSE VICENTE RODRIGUEZ PULGARIN	Auto resuelve solicitud Ordena evolver despacho origen para organizar en debida forma. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	12/12/2023		
05615310300220140019200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	JAIRO DE JESUS PATIÑO	Auto que accede a lo solicitado dar acceso a expediente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	12/12/2023		
05615310300220230002700	Ejecutivo Singular	MARIA ESTEFANIA MAZO ECHEVERRY	JOAQUIN ALVARO TRUJILLO GIRALDO	Auto requiere Catastro/Masora del Carmen de Viboral Ant. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	12/12/2023		
05615310300220230010200	Ejecutivo Singular	VIMAR - ASESORES DE COMERCIO EXTERIOR S.A.S.	DIANA MILENA GIL OSPINA	Auto ordena incorporar al expediente Comisorio auxiliado y requiere. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	12/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230023500	Ejecutivo Singular	LABORATORIO CLINICO CENTRAL DE REFERENCIA SAS	ESPECIALISTAS MEDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA SAS	Auto requiere al Centro de servicios Judiciales Rionegro. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	12/12/2023		
05615310300220230024500	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE HUGO SILVA ARROYAVE	JOHAN ANDRES GONZALEZ HENAO	Auto aprueba liquidación de Costas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	12/12/2023		
05615310300220230030700	Ejecutivo Singular	AGUNSA COLOMBIA SAS	PALTA OIL SAS	Auto que repone decisión Inadmite Demanda. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	12/12/2023		
05615310300220230033300	Verbal	WILLIE JOE HILL III	CARLOS ANDRES ARROYAVE RESTREPO	Auto que no acepta desistimiento medidas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	12/12/2023		
05615310300220230035800	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD SALVADOR MAESTRO SL	MARCO JHONNIER PEREZ MURILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	12/12/2023		
05615310300220230035800	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD SALVADOR MAESTRO SL	MARCO JHONNIER PEREZ MURILLO	Auto resuelve solicitud sobre medidas (No se publica Art. 9, Ley 2213/22)	12/12/2023		
05615310300220230040200	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO OCAMPO ECHEVERRY	HECTOR JAIME TABARES ALVAREZ	Auto rechaza demanda por competencia y ordena remitir Juzgado Civil Municipal (r) Rionegro Ant. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	12/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230040400	Verbal	RAFAEL CARDONA CARDONA	FABIO ARGEMIRO OSPINA ARBELAEZ	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	12/12/2023		
05615310300220230040600	Verbal	MARISOL TOBON CAMPUZANO	CARLOS MARIO GONZALEZ NOREÑA	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	12/12/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05318 40 89 001 2021 000558 04
Asunto	Devuelve expediente a su lugar de origen

Allegado nuevamente el expediente, se observa que la conformación del expediente electrónico (cuaderno que contiene la demanda de reconvención) no permite a este Juzgado determinar cuándo fueron arrojados cada uno de los memoriales incorporados allí (archivos 01, 03 que se encuentra en total desorden, 05, 06, 10, 11, 13, 15, 16 y 21), lo que se torna indispensable para establecer si la demanda fue presentada en tiempo oportuno, así como las subsanaciones y por ende el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto frente al auto del 4 de noviembre de 2022, que rechazó la demanda de reconvención, por lo que se requiere nuevamente al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, para que, organice el expediente conforme al Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, y su anexo, adoptado mediante Circular PCSJC20-27 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Por todo lo aquí esbozado, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Devolver el expediente al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, para que, organice el expediente conforme al Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, y su anexo, adoptado mediante Circular PCSJC20-27 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. Para lo anterior se concede un término de cinco (05) días, dando cuenta a este juzgado sobre el particular.

TERCERO. Remítase la presente actuación al Juzgado de origen por los medios técnicos disponibles.

CUARTO. Por la Secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b1a188b6c9de0d16361ed42b147e8e644523fcc36a53db7d5fc95da4f2d187**

Documento generado en 12/12/2023 01:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00027 00
Asunto	Requiere a Catastro Municipal-Masora

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (archivos 034 y 035). En consecuencia, se requiere a la oficina de CATASTRO DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA Y/O MASORA, para que, a costa de la parte demandante, y dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, proceda a certificar EL avalúo catastral de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 020-181680,020-204092 y 020-211693, los cuales se encuentran ubicados en esa jurisdicción.

Comuníquese lo anterior a la mencionada oficina en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la demandante para el control y seguimiento pertinentes.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd353599fb02eb0bf67c8feff0641ae699c5676611967415d72306f6473af954**

Documento generado en 12/12/2023 01:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05 615 31 03 002 2023 00102 00
Asunto	Incorpora despacho comisorio

Conforme a lo dispuesto al artículo 40 del Código General del Proceso, se ordena incorporar al expediente el despacho comisorio 01742 del 23 de agosto de 2023, debidamente diligenciado, que consta en los archivos 041 y 042 del expediente electrónico de la referencia.

A la vez, se requiere a la secuestre Gloria Isabel Rúa Hernández, para que en el término de cinco (5) días siguientes a que se le comunique este auto, informe al despacho si el inmueble genera algún tipo de renta.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d1b1e60a9baab0bb898a47657ab646a19c67433444b515719ec1b773942b0f**

Documento generado en 12/12/2023 01:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00235 00
Asunto	Requiere al centro de servicios administrativos de la localidad

Previo a dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior en providencia del 14 de noviembre de 2023, se requiere al centro de servicios administrativos de este municipio, para que, en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de este auto, reenvíe a este Juzgado, los documentos que le fueron remitidos por la apoderada de la parte demandante el 28 de agosto de 2023.

Por secretaría préstese toda la colaboración a que haya lugar en orden a que el C.S.A. de Rionegro pueda cumplir con lo ordenado.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4206c01c67cde1bbd1a6ece612f8a425c0e6ba7ac97dd543035eb8362ab1f303**

Documento generado en 12/12/2023 01:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Radicado	05615 31 03 002 2023 00245 00
Asunto	Liquidación De Costas.

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia, a cargo de la demandada (página 01, archivo 020)	\$ 10.600.000.00
Inscripción medidas (archivo 009, página 3)	\$25.100.00
Total	\$10.625.100,00

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIA

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4a64c8cee1d95f911d72a6c9e33305b5ad5fdf90ebbe437d2e722168a3e655**

Documento generado en 12/12/2023 01:38:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00307 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – Repone providencia e inadmite demanda

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad demandante frente al auto del 17 de octubre de los presentes que rechazó la presente demanda, al no haberse satisfecho los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

2. ANTECEDENTES

2.1. El Despacho mediante auto del 17 de octubre de 2023 rechazó la demanda tras considerarse que la parte actora no satisfizo los requisitos exigidos en providencia del 25 de septiembre hogaño, específicamente por no haberse allegado la prueba idónea de que las facturas electrónicas objeto de esta demanda, sí fueron remitidas a la demandada, según lo explicado en el numeral 2 del auto inadmisorio.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la demandante expuso que, sí cumplió con lo exigido por el Juzgado, pues con el escrito de subsanación allegado el 3 de octubre de los presentes, se arrimaron 4 documentos, y que, al dar clic sobre uno de ellos denominado “*testigo acuse de recibido*,” se podían observar los documentos remitidos a la demandada en las páginas 3 a 9 del mismo, por lo que solicitó reponer el auto atacado y librar la orden de pago pedida.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico a resolver

Deberá esta judicatura determinar si, le asiste la razón al recurrente por haber cumplido la orden dada por este Despacho en el auto inadmisorio que data del 25 de septiembre de 2023, o si, por el contrario, el auto que rechazó la demanda debe permanecer incólume.

4.2. De los requisitos de la factura de venta según los artículos 774-2 del C.Co. y de la Resolución No. 000042 de 2020 expedida por la DIAN

Dispone el artículo 774 del C.Co. que *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.” (...)

Así mismo, el numeral 10.6 del anexo técnico de la Resolución No. 000042 expedida por la DIAN establece que:

“La recepción de los documentos y instrumentos electrónicos contienen las siguientes características técnica

- Durante el proceso de habilitación, se deberá diligenciar en los datos de entrada como campo obligatorio, el correo electrónico UNICO de recepción de facturas. Dicho correo se utilizará para: o Recepción de facturas electrónicas con validación previa.*
- En la Factura Electrónica en el campo de correo electrónico, el emisor deberá informar dicho correo.*
- Se sugiere para fomentar la interoperabilidad la eliminación de portales web propios, para que el adquirente descargue los documentos electrónicos e instrumentos electrónicos. La correcta expedición de la factura electrónica se realiza de facturador electrónico hacia el adquirente y no viceversa.*
- El correo electrónico no se debe disponer para el envío de información comercial a los correos de recepción de facturas de los adquirentes y adquirentes electrónicos. Este correo es exclusivamente para la factura electrónica.*

El correo electrónico deberá tener las siguientes características:

- *Asunto: NIT del Facturador Electrónico; Nombre del Facturador Electrónico; Número del Documento Electrónico (campo cbc:ID); Código del tipo de documento según tabla 6.1.3.; Nombre comercial del facturador; Línea de negocio (este último opcional, acuerdo comercial entre las partes).*
- *Archivos adjuntos: Un archivo .ZIP que contengan, un Attached Document según la especificación del presente anexo, es decir que contiene el ApplicationResponse y la factura electrónica en el contenedor electrónico. De manera opcional se puede anexar el PDF de la representación gráfica.*
- *Peso máximo por envío: 2 Mega.*
- *Cuerpo del correo: Correo de autorespuesta: Corresponde al correo electrónico en donde el Adquiriente podrá enviar los eventos de Acuse de recibo, aceptación, rechazo y/o recepción de bienes y/o de prestación de servicios.*
- *Capacidad del buzón de recepción: Garantizar un espacio de recepción disponible en cualquier momento de mínimo de 20 Megas...*

Por lo que, se estima que, el recibo de la factura electrónica de venta, resulta ser una formalidad que indiscutiblemente permite concluir si aquella fue aceptada expresa o tácitamente, en los términos del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que preceptúa:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico...*”

4.3. Caso concreto.

La parte demandante interpuso recurso de reposición, requiriendo que, se librara mandamiento de pago por las sumas incorporadas en las facturas electrónicas anexas a la demanda, que, en su sentir, fueron aceptadas tácitamente por la deudora demandada.

Sin embargo, y precisamente para determinar si en este caso operó la aceptación tácita de tales instrumentos cartulares, como lo esgrimía la demandante, es que se inadmitió la demanda según providencia del 25 de septiembre de los corrientes, intentando el apoderado satisfacer las exigencias del Juzgado frente a la prueba del envío de las facturas a la opositora demandada.

Por consiguiente, queda claro que, con el escrito de subsanación se allegaron 4 archivos adjuntos, uno de ellos denominado "*testigo acuse de recibido,*" donde se puede establecer cuáles documentos le fueron remitidos a la demandada, que no son otros que las facturas que se reclaman a través de esta acción, según puede evidenciarse en el archivo 023 del expediente electrónico.

Lo anterior, permite concluir que, debe reponerse la providencia atacada, pero inadmitirse de nuevo la demanda para que la parte actora acredite que las facturas fueron remitidas al correo electrónico que la demandada autorizó para dicho fin ante la DIAN, según lo explicado en párrafos anteriores, mismo que no aparece consignado en la representación gráfica de las facturas, no siendo de recibo para este Juzgado que aquellas se hubiesen enviado a un correo que la parte demandante extractó de la plataforma Datacrédito Experian, pues debe quedar claro que dicha cuenta de correo debe ser única y exclusivamente para el recibo de las facturas, según el numeral 10.6 del anexo técnico de la Resolución No. 0000042 expedida por la DIAN.

5. DECISIÓN

Por todo lo aquí esbozado, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto del 17 de octubre de 2023, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se inadmite nuevamente la demanda a efectos de que la parte actora subsane el siguiente defecto:

1. La parte actora deberá acreditar que las facturas fueron remitidas al correo electrónico que la demandada autorizó para dicho fin ante la DIAN, mismo que no aparece consignado en la representación gráfica de las facturas, no siendo de recibo para este Juzgado que aquellas se hubiesen enviado a un correo que la parte demandante extractó de la plataforma Datacrédito Experian, pues debe quedar claro que dicha cuenta de correo debe ser única y exclusivamente para el recibo de las facturas, según el numeral 10.6 del anexo técnico de la Resolución No. 0000042 expedida por la DIAN.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73a618c3ab811124c626398909023a7907adb30f4d431b4f216d44b02c7590f**

Documento generado en 12/12/2023 01:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00333 00
Asunto	Resuelve

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en el archivo 041 del expediente digital, entiende el despacho que se desiste de las medidas cautelares solicitadas.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 855977f209d9bcd01ee85d66e8367d85a0e1fcf68799c23682e3ce6ddd92757

Documento generado en 12/12/2023 01:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00358 00
Asunto	Se libra mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante, se ordena comunicar a la DIAN y se reconoce personería

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez al título de ejecución aducido, por lo que se libraré orden de apremio. Sin embargo, los intereses de mora se librarán desde el día 30 de junio de 2021, es decir, desde el día siguiente a la emisión del Laudo Arbitral, que reconoció la obligación y constituye el título ejecutivo.

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA en favor de SALVADOR MAESTRO SOCIEDAD LIMITADA y en contra del señor MARCO JHONNIER PÉREZ MURILLO, por las siguientes sumas:

a.) CINCUENTA MIL DÓLARES (USD 50´000) por concepto de capital incorporado en el laudo arbitral internacional anexo en las páginas 52 a 55 del archivo 001 (demanda y anexos) y reconocido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 10 de octubre de 2023 (páginas 67 a 84 del archivo 001); más intereses de mora sobre el capital desde el 30 de junio de 2021, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

TERCERO. Se ordena notificar personalmente el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

CUARTO. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica del demandado. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido al demandado a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas

respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

QUINTO. Comuníquese a la DIAN para los efectos previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

SEXTO. Se reconoce personería al abogado ALEJANDRO ZORRILLA PUJANA para representar a la parte demandante.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5261c074b0537af4f15317865c20b58a6d7c9db90edda291996ca3336deebd6**

Documento generado en 12/12/2023 01:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00402 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia y ordena remisión de expediente por los medios técnicos disponibles

Recibida la demanda remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechaza de plano la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de los argumentos que a continuación se esbozan:

La parte demandante solicita que se libre orden de pago por unas sumas dinerarias que sumadas ascienden a \$162.864.100,00, es decir, una menor cuantía, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26-1 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 18-1, y 25, inciso 3, ibídem, este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda.

Es que no se explica esta agencia judicial por qué si esta demanda ya había sido rechazada por la misma causa (2023-00328-00), correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia, aquel, en lugar de estudiar íntegramente la misma, procedió a rechazarla nuevamente, argumentando y además liquidando equívocamente la obligación, como si se tratara de un asunto de mayor cuantía, sin serlo.

Adviértase que fueron claros los apoderados del demandante cuando en el hecho séptimo de la demanda indicaron que se habían pagado intereses moratorios hasta julio de 2023; de hecho, en la pretensión segunda, relacionan los mismos a partir de agosto de esta calenda, por lo que no resulta lógico que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia, hubiese liquidado aquellos desde mayo de 2022, cuando no era eso lo pretendido en el libelo genitor, y que pasó por alto el citado Juzgado.

Para mayor claridad, y en aras de evitar más discusiones al respecto, se aporta una liquidación del crédito que refleja, como corresponde, las pretensiones invocadas, según lo ya explicado.

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta			1-mar-99	
Tasa mensual pactada >>>						14-mar-99	
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima				1-ene-07	
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)		6-dic-23	4-ene-07	
Tasa mensual pactada >>>					Comercial	X	
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima			Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>					Microc u Ot		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>							
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días
20-ago-23	31-ago-23		1,5			153.617.500,00	0,00
20-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		153.617.500,00	11
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		153.617.500,00	30
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		153.617.500,00	30
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%		153.617.500,00	30
1-dic-23	6-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%		153.617.500,00	6
Resultados >>						153.617.500,00	15.649.721,03
SALDO DE CAPITAL							153.617.500,00
SALDO DE INTERESES							15.649.721,03
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS							\$169.267.221,03

Por tanto, se ordenará remitir la demanda al C.S.A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que la envíe nuevamente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia, para que siga conociendo de ella, y se le exhorta, además, para que, en lo sucesivo de aplicación a lo dispuesto por el artículo 139, inciso 3 del C.G.P.¹

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces. (Subrayas y negrilla fuera del texto).

PRIMERO. Rechazar la presente demanda en proceso EJECUTIVO promovido por el señor LUIS ALBERTO OCAMPO ECHEVERRI en contra del señor HÉCTOR JAIME TABARES ÁLVAREZ, por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO. Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C.S.A. de Rionegro, a fin de que sea enviada al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia, para que siga conociendo de ella, y se le exhorta, además, para que, en lo sucesivo, se abstenga de tomar decisiones sin consultar previamente las normas aplicables al caso concreto, en especial, lo dispuesto por el artículo 139, inciso 3 del C.G.P.

TERCERO. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c48605d1e29a04c876054aa3f0467b472a79af6895fd72f206902c101093a7**

Documento generado en 12/12/2023 01:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00404 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá allegarse poder que legitime a la apoderada para actuar en nombre del demandante y dirigido al juez competente. Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G. del P., es decir, con presentación personal del poderdante ante autoridad competente, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su correo electrónico.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "*pantallazo*"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica de la abogada coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02ccto_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHlZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

2. Indicará en el acápite respectivo la dirección donde recibirá notificaciones el demandado, según lo ordenado por el artículo 82-10 del C.G.P.
3. Aclarará por qué expone que se trata de un proceso de mayor cuantía si el contrato demandado no permite inferir diáfananamente dicha circunstancia, tal como lo establece el artículo 82-4 del C.G.P.
4. Explicará con qué finalidad allega el documento que obra en las páginas 15 a 17 del archivo 001.
5. Ampliará los hechos, detallando conforme a las obligaciones que surgieron para las partes, las obligaciones cumplidas por cada uno de los contratantes y las incumplidas. En tal virtud deberá quedar esclarecido, cuándo se hizo entrega de los bienes negociados; que pagos se hicieron y cuándo.
6. Adicionará las pretensiones en forma clara y precisa, indicando cuáles son las restituciones que se demandan, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 82-4 del C.G.P.
7. Indicará tanto en los hechos como en las pretensiones, qué tipo de perjuicios se reclaman, estimándolos bajo juramento, según lo estipulado por el artículo 206 del C.G.P.
8. Aclarará por qué pide perjuicios por la inasistencia del demandado a la audiencia de conciliación prejudicial, si de dicha conducta, de ninguna manera pueden derivarse aquellos, como para incluirlos como pretensión, de conformidad con el artículo 82-4 del C.G.P.
9. Aclarará el hecho segundo, pues allí se menciona un contrato que realizó el demandado con el señor WILSON VARGAS, el cual se dice que se aporta, pero ello no es cierto, aparte de que deberá explicar la relevancia de aquel para los fines propios de este proceso, tal como lo indica el artículo 82-4 del C.G.P.

10. Explicará por qué en los fundamentos de derecho menciona el artículo 327 del C.G.P. que se refiere a la apelación de sentencias, y que, por obvias razones, no puede ser el sustento normativo de esta demanda.
11. Escaneará nuevamente las páginas 13 y 14 que se encuentran ilegibles y girará la página 17 que se encuentra invertida, ya que se trata de una carga que le corresponde a la apoderada y no al Juzgado.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e530f044ff741b1a3b1ed8da2fd34d4849e3ca7f31f4ccb09e855daa8621c7**

Documento generado en 12/12/2023 01:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00406 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Adecuará la pretensión de nulidad indicando si se trata de una nulidad procesal o de tipo sustancial; en caso de que sea esta última, precisará la causal sustantiva legal en que se apoya la misma y manifestará la clase de nulidad sustancial que pretende sea declarada jurisdiccionalmente.
2. Se ampliarán los hechos especificando las obligaciones derivadas del acuerdo conciliatorio atacado, que *han sido satisfechas por las partes*.
3. En orden a lo anterior, se adicionarán las pretensiones, con la inclusión de lo que corresponde a las prestaciones mutuas.
4. Expondrá quiénes son las personas que rendirán testimonio sobre los hechos que motivan esta demanda, dando cumplimiento en forma estricta a lo dispone el artículo 212 del C.G.P. sobre el particular.
5. Afirmará bajo juramento, cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando las evidencias correspondientes, según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no se allegó documento alguno que indica que la cuenta de correo indicada le pertenece a dicha persona.
6. En el poder se indicará expresamente quien fungirá como demandado, según lo ordenado por el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82-2 ibídem.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0811340c48abfa9a466470beef3bba3b320bfea55b8eef2f067d62d9b85e976e**

Documento generado en 12/12/2023 01:39:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2014 00192 00
Asunto	Ordena dar acceso a expediente

En atención a la solicitud del abogado JUAN ALEJANDRO BEJARANO HIDALGO., (archivo 020), por la secretaría del Despacho suminístresele el acceso del proceso al correo electrónico juridica@sinembargo.com, dejando constancia de ello en el expediente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06273353adb51b6dcbfee59e33dc71771bd0a92ab70c39b859b1568b82d35e8f**

Documento generado en 12/12/2023 01:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>